

INE/CG645/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-36/2016, INTERPUESTO POR LA C. CAROLINA AUBANEL RIEDEL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, la C. Carolina Aubanel Riedel, en su carácter de candidata independiente al municipio de Tijuana, Baja California presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante

Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-36/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO**. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SG-RAP-36/2016 tuvo por efectos únicamente revocar en cuanto a la multa contenida en el resolutivo vigésimo quinto, para que se realice una nueva individualización de la sanción, en la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace la C. Carolina Aubanel Riedel, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. (...)

Parámetros para sancionar. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de la actora referente a que, al momento de ser sancionada, no se describió cómo es que la responsable arriba a los montos que le fueron impuestos, ello resulta fundado, dado que del análisis de la resolución impugnada se advierte que, si bien la responsable razonó en cada caso diversos elementos objetivos y subjetivo con los cuales estimó, que la sanción debía ser pecuniaria, no detalló el porcentaje a que ascendía el monto de la multa en relación con el monto involucrado.

En principio se debe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del sujeto infractor, las que le deben permitir individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar.

En efecto, en la resolución impugnada en cada una de las observaciones detectadas, la autoridad responsable tomó en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, respecto al régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral.

(...)

Esto es, si la autoridad responsable había establecido que, si la sanción contemplaba un mínimo y un máximo, ésta debía ser graduada dentro de esos márgenes, no obstante, al momento de cuantificarla, únicamente se limitó a sumar las cantidades de los montos supuestamente involucrados y omitió precisar las razones por las cuales consideró que debía calcular la multa en un monto equivalente a las cantidades supuestamente involucradas, lo anterior denota una incongruencia que impide a la actora tener certeza de la proporcionalidad existente por cada una de las observaciones que le fueron fincadas a través del Dictamen consolidado.

De esta manera, resulta correcta la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación y en consecuencia se procede a revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que gradúe debidamente la sanción a imponer, para lo cual debe considerar las razones expuestas en la presente ejecutoria reiterando la calificación de las faltas y lo concerniente a la capacidad económica de la actora, en el entendido de que, por ningún motivo la sanción a imponer puede ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, conforme al principio non reformatio in peius.

(...)

EFFECTOS

Acorde con lo expuesto en el presente fallo se tiene que:

(...)

b) *Se **revoca** la resolución impugnada en cuanto a la multa contenida en el resolutivo vigésimo quinto de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-36/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.15.11**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria	Revoca la resolución impugnada en cuanto a la multa contenida en el resolutive vigésimo quinto de la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción en los términos precisados en la presente ejecutoria	Se estableció el porcentaje de la sanción.

Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-36/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas a la C. Carolina Aubanel Riedel, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.15.11**, en los términos siguientes:

“(…)

30.15.11 C. CAROLINA AUBANEL RIEDEL.

(…)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Los elementos para la individualización e imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4, 5, 6 y 7.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este orden de ideas se considera que la cuantía de la sanción a imponerse a la infractora debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que compruebe y otorgue certeza respecto

de la aportación recibida, así como la contratación de espectaculares por un tercero para beneficio de la campaña de la entonces candidata, por las erogaciones realizadas sin fines proselitistas y finalmente por el registro de operaciones fuera de tiempo.

En este último tema, para evitar imponer un único criterio de sanción que en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, esta autoridad electoral ponderó graduar en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de junio), se aplicaría un criterio de sanción mayor.

Por tal motivo, los criterios de sanción aplicados van del 5% al 100% del monto involucrado, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones cometidas en cada caso, tales criterios de sanción han sido fijados por esta autoridad electoral de acuerdo a sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, mismos que fueron aplicados en el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Aunado a lo anterior la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la autoridad fiscalizadora debe individualizar la sanción con base en las circunstancias que rodean la contravención de la norma en cada caso concreto, es por ello que los parámetros de los porcentajes con los que se sanciona son acordes con la normativa electoral.

Así, esta autoridad electoral para establecer una sanción toma en consideración la afectación al bien jurídico tutelado, si la falta es formal o sustantiva y, en este último caso, el monto involucrado como base mínima para determinar la sanción aplicable.

Es de mencionar que los criterios de sanción aplicados en el presente han sido utilizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los cuales han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como por las Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

a) Conclusión 4

Ingreso no Comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la candidata independiente, se desprende lo siguiente:

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

b) Conclusión 5

Espectaculares no contratados por la candidata Independiente

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la candidata independiente, se desprende lo siguiente:

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

c) Conclusión 6

Egreso sin objeto proselitista

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

d) Conclusión 7

Registro fuera de tiempo

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la candidata independiente, se desprende lo siguiente:

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$866,098.46 (ochocientos sesenta y seis mil noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)

(...)

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos de la sanción, serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto	Porcentaje	Monto Total	UMA's ²	Monto de la
			Involucrado	de sanción			Sanción
			(A)	(B)	(A)*(B)/(100)=(C)	(C)*(\$73.04 ³)=(D)	(D)/(73.04 ⁴)=(E)
a)	4	Ingreso no Comprobado	\$59,000.00	100%	\$59,000.00	807 ⁵	\$58,943.28
b)	5	Espectaculares no contratados por la candidata Independiente	\$57,000.00	30%	\$17,100.00	234	\$17,091.36
c)	6	Egreso sin objeto proselitista	\$7,000.00	100%	\$7,000.00	95	\$6,938.80
d)	7	Registro fuera de tiempo	\$866,098.46	5%	\$43,304.92	592	\$43,239.68
Total						1728	\$126,213.12

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la candidata independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Respecto de la capacidad económica de la candidata independiente, es importante precisar que la misma se obtuvo por medio de la consulta al VISOR INE-SAT, de la cual se advierten los ingresos por sueldos y salarios que obtuvo durante el ejercicio 2015, cuyo monto asciende a **\$7,941,472.00 (siete millones**

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto total y al señalado como monto de la sanción, puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida de Actualización, sin decimales.

³ Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

⁴ Idem

⁵ Es importante mencionar que el total de la operación aritmética $(C)*(\$73.04)=(D)$ es 820; sin embargo, por un error involuntario se estableció una sanción de 807 UMA's. Ahora bien, en atención al principio *non reformatio in peius*, la sanción a imponer al sujeto obligado no puede ser mayor a la recurrida, por lo que el monto final de la sanción es de 807 UMA's, equivalente a \$58,943.28 (cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 28/100 M.N.).

novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-36/2016, mediante el cual, entre otras cosas, confirma la calificación de las faltas determinadas en las conclusiones 4, 5, 6 y 7. Asimismo, estimó **infundado el agravio relativo a la determinación de la capacidad económica**, al establecer que para individualizar la sanción se tomaron en cuenta parámetros objetivos y aquellas circunstancias que permitan establecer una verdadera capacidad económica del sujeto sancionado, resultado de la valoración de documentos de los cuales se allego esta autoridad, resultados de las consultas llevadas a cabo a las autoridades financieras, bancarias, fiscales, entre otras.

En atención a lo anterior, se advierte que la candidata independiente cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica de la candidata independiente la información que se obtuvo del VISOR INE-SAT y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Carolina Aubanel Riedel** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,728 (un mil setecientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$126,213.12 (ciento veintiséis mil doscientos trece 12/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta a la C. Carolina Aubanel Riedel, en la Resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-36/2016
<p>(...)</p> <p>A la C. Carolina Aubanel Riedel, con una multa equivalente a 1,728 (un mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$126,213.12 (ciento veintiséis mil doscientos trece 12/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización de la sanción.</p>	<p>(...)</p> <p>A la C. Carolina Aubanel Riedel, con una multa equivalente a 1,728 (un mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$126,213.12 (ciento veintiséis mil doscientos trece 12/100 M.N.).</p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a la **C. Carolina Aubanel Riedel**, las sanciones siguientes:

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.15.11** de la Resolución INE/CG574/2016, se impone a la **C. Carolina Aubanel Riedel**, en su carácter de **candidata independiente**, las sanciones siguientes:

“(...)

A la **C. Carolina Aubanel Riedel**, con una multa equivalente a **1,728 (un mil setecientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$126,213.12 (ciento veintiséis mil doscientos trece 12/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-36/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el considerando **8** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**